

COMISIÓN DE NORMAS

1. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA POR EL SR. CÉSAR ENRIQUE ORTIZ CASTRO, CONTRA LA R.D. N.º 000448-2021-D-FLCH/UNMSM DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2021, QUE DENIEGA LA REACTUALIZACIÓN DE SU MATRÍCULA.

OFICIO N° 000010-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 27 de enero de 2022

Que, mediante el expediente de la referencia, don **CÉSAR ENRIQUE ORTIZ CASTRO**, ex estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **Apelación**, contra la Resolución Decanal Nº 000448-20211-D-FLCH/UNMSM de fecha 26 de abril de 2021, que deniega la reactualización de su matrícula.

En calidad de argumento de la Petición de Gracia, que señala lo siguiente:

- Que, el recurrente solicita se declare fundado su solicitud de Reactualización de Matrícula para el ciclo 2021-1 ingresada al Sistema de Trámites (SGDFD-MAT) de la UNMSM el 26 de febrero, la misma que tuvo conocimiento el 5 de mayo de 2021 de propia iniciativa, ya que no fue notificado.
- Que, asimismo señala que dicho acto administrativo es nulo y menciona una serie de documentos, los cuales han servido como base para no aceptar su solicitud, que son los siguientes: Informe N° 000194-2021-OGVGI-DDEEG-DGGDDEEG-VRAP/UNMSM, el Informe N° 000229-2021-OGVGI-DDEEG-DGGDDEEG-VRAP/UNMSM, Informe N° 000229-2021-OGVGI-DDEEG-DGGDDEEG-VRAP/UNMSM, Informe N° 000010-2021-UB-VDA-FLCH/UNMSM, el Oficio N° 000066-2021-VDA-D-FLCH/UNMSM, el Oficio Virtual N° 506-OGAL-R-2021.

ANÁLISIS:

Que, el inciso i) del Art.13° y el Art. 32° del Reglamento General de Matrícula de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado con Resolución Rectoral N° 01163-R-17 de fecha 6 de marzo del 2017, rectificado con las Resoluciones Rectoral N°s 01286-R-17, 02470-R-17 y 05025-R-17, de fechas 14 de marzo de 2017, 11 de mayo y 24 de agosto de 2017, respectivamente, prescriben:

Artículo 13°. - para los efectos del presente reglamento se entiende por:

i) Reactualización de Matrícula: es el procedimiento que reestablece a la condición de estudiante regular a quien dejó de matricularse un semestre o más, teniendo como plazo límite tres (3) años.

Artículo 32°. - Debe tenerse en consideración los siguientes casos:

- Falencia económica, debidamente sustentada y acreditada y con opinión favorable de la Unidad de Bienestar de la Facultad.
- Problemas de salud debidamente sustentada y acreditados, con opinión favorable de la Unidad de Bienestar de la Facultad.
- Motivos laborales, debidamente sustentado y acreditado por el estudiante, con opinión favorable del Vicedecano Académico de la Facultad.
- En los casos no contemplados con opinión favorable del Vicedecanato de la Facultad y el VRAP, luego de revisar y evaluar el expediente se deriva a la Facultad para que emita la respectiva resolución de decanato.

Que, mediante el Informe N° 000010-2021-UB-VDA-FLCH/UNMSM de fecha 6 de abril de 2021, la Jefa de la Unidad de Bienestar de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas, opina a favor de la reactualización de matrícula del Sr. Cesar Enrique Ortiz Castro y por ser un caso no contemplado por el Reglamento, se debe solicitar opinión del Vicedecanato Académico y opinión favorable al VRAP a fin de que se autorice la solicitud de reactualización.

Que por medio del Informe N° 000194-2021-OGVGI-DDEEG-DGGDDEEG-VRAP/UNMSM, de fecha 12 de abril de 2021, el Jefe de la Oficina de Gestión de Vinculación con Grupos de Interés, remite el expediente a la Oficina General de Asesoría Legal para opinión.

Que, a través del Oficio Virtual N° 506-OGAL-R-2021 del 15 de abril de 2021, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL), opina que de acuerdo al inciso i) del Art. 13° del Reglamento General de Matrícula de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado con Resolución Rectoral N° 01163-R-17 de fecha 6 de marzo del 2017, rectificado con Resolución Rectoral N° 01286-R-17 de fecha 14 de marzo de 2017, dispone claramente para la reactualización de matrícula un plazo límite de 3 años,



COMISIÓN DE NORMAS

por lo tanto con sujeción a la norma, el solicitante no cumple con lo dispuesto en el Art. 13° inc. i) del Reglamento de Matrícula, por lo que de acuerdo a dicha normativa se considera no viable lo solicitado.

Que mediante Informe N° 000229-2021-OGVGI-DDEEG-DGGDDEEG-VRAP/UNMSM de fecha 21 de abril de 2021, el Jefe de la Oficina de Gestión de Vinculación con Grupos de Interés, indica que la Reactualización del recurrente NO PROCEDE.

Que, a través del Oficio N° 000142-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 26 de noviembre de 2021, se solicitó a la Oficina de secretaría General se remita la actualización del Reglamento sobre matrícula de estudiante de pregrado, a fin de resolver el presente recurso impugnativo.

Que, con Hoja de Envío N° 000677-2021-UAA-OAC-SG/UNMSM del 01 de diciembre de 2021, la Unidad Archivamiento Administrativo remite la Resolución Rectoral N° 1163-R-17 y la Resolución Rectoral N° 01286-R-17.

De lo expuesto, se aprecia que tiene opinión favorable de la Unidad de Bienestar Social a través del Informe N° 000010-2021-UB-VDA-FLCH/UNMSM; sin embargo, la Oficina General de Asesoría Legal y el Vicerrectorado Académico de Pregrado indican que la reactualización no procede, mediante el Oficio Virtual N° 506-OGAL-R-2021 y el Informe N° 000229-2021-OGVGI-DDEEG-DGGDDEEG-VRAP/UNMSM. De esta manera no se estaría cumpliendo ninguno de los cuatro (04) supuestos que establece el Art. 32° del Reglamento General de Matrícula de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Por otro lado, esta Comisión tiene conocimiento que se han aprobado en el Consejo Universitario casos estudiantes similares a este, sobre reactualización de matrícula y teniéndose este precedente, debe resolverse de la misma manera por equidad y justicia.

Con la abstención del Dr. Gonzalo Espino Relucé, por ser Decano de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas, este colegiado, en sesión virtual de fecha 11 de enero de 2022, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda:

Por excepcionalidad, **PÓNGASE** en consideración del Consejo Universitario, a fin de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por don **CÉSAR ENRIQUE ORTIZ CASTRO**, ex estudiante de la de la UNMSM, contra la Resolución Decanal Nº 000448-20211-D-FLCH/UNMSM de fecha 26.04.2021.

Expediente Nº UNMSM-20210029511

2. MODIFICACIÓN DE LA "DIRECTIVA PARA LA CONSTANCIA DE IDIOMAS EN POSGRADO DURANTE LA PANDEMIA" DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS APROBADA POR RESOLUCIÓN RECTORAL N° 01728-R-20 DE FECHA 07.09.2020.

OFICIO N° 000011-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 27 de enero de 2022

Que, mediante el Oficio N° 000066-2021-VRIP/UNMSM de fecha 30 de julio de 2021, el Vicerrectorado de Investigación y Posgrado, solicita al Rectorado suprimir el numeral 6. Disposición Transitoria de la Directiva para la Constancia de Idiomas en Posgrado durante la Pandemia, aprobada mediante Resolución Rectoral N° 01728-R-20.

Que, a través del Proveído N° 005722-2021-R-D/UNMSM del 17 de agosto de 2021, el Rectorado remitió Oficio N° 000066-2021-VRIP/UNMSM a mesa de Partes de la Oficina de Secretaría General con la indicación de que se tengan a bien solicitar opiniones a las oficinas correspondientes, para emisión de la Resolución Rectoral respectiva.

Que, por medio del Proveído N° 018354-2021-UTD-SG/UNMSM del 17 de agosto de 2021, mesa de partes de la Oficina de Secretaría General, lo derivó a la Dirección General de Estudios de Posgrado para opinión.

Que, el Informe N° 003/DGEP-DNE/2021 de la Dirección de Normalización y Evaluación de la Dirección General de Estudios de Posgrado, realizó un análisis de la modificación solicitada y propone lo siguiente:

- 1. El retiro del numeral 6. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.
- 2. Incorporar a la lista de certificaciones de Idiomas a:
 - a. La escuela de Lingüística de la FLCH de la UNMSM



COMISIÓN DE NORMAS

b. La escuela de Posgrado de la UNMSM

Que, mediante Proveído N° 018645-2021-UTD-SG/UNMSM del 23 de agosto de 2021, Mesa de Partes de la Oficina de Secretaría General, lo remitió a ésta Oficina para opinión.

Que, se precisa que, a través de la Resolución Rectoral 009453-2021-R/UNMSM de fecha 03 de setiembre de 2021, se aprobó con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario la modificación de la Resolución Rectoral N° 01728-R-20 de fecha 7 de setiembre de 2020 que aprobó la "Directiva para la Constancia de Idiomas en Posgrado durante la Pandemia" de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el sentido de suprimir el numeral 6. Disposición Transitoria, por las consideraciones expuestas, quedando vigente todo lo demás que contiene.

Se ha realizado el correspondiente análisis de la propuesta modificatoria de la "Directiva para la Constancia de Idiomas en Posgrado durante la Pandemia" de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la cual se encuentra ajustada de acuerdo al contexto social que se está viviendo, por ser un problema de Salud Pública a nivel mundial. Las limitaciones que ha ocasionado no solo con muerte, si no con el acceso a la universidad en todo su contexto académico e investigación. Lo que es necesario y permite proponer, brindar alternativas viables de solución a los estudiantes de la universidad. Por tanto, esta Comisión se encuentra de acuerdo con la emisión de la Resolución Rectoral 009453-2021-R/UNMSM.

Asimismo, considera que es importante ampliar la oferta de los Centros acreditados de Idioma que pueden otorgar dicho requisito para poder completar el expediente de expedito previo a la sustentación y otorgamiento del grado académico; en consecuencia, considera pertinente agregar el Examen de Suficiencia de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas (Lingüística) y el Certificado de la Dirección General de Estudios de Posgrado al Anexo de dicha Directiva donde figuran las instituciones reconocidas.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 11 de enero de 2022, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, acordó:

Modificar Resolución Rectoral Nº 009453-2021-R/UNMSM de fecha 03.09.2021, que aprobó con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario la modificación de la Resolución Rectoral N° 01728-R-20 del 07.09.2020 que aprobó la "Directiva para la Constancia de Idiomas en Posgrado durante la Pandemia", de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el sentido de agregar el Examen de Suficiencia de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas (Lingüística) y el Certificado de la Dirección General de Estudios de Posgrado al Anexo en donde figuran las instituciones reconocidas, quedando vigente todo lo demás que contiene.

Expediente Nº 15000-20210000131

3. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON FERNANDO PEDRO ALLCA QUISPE DOCENTE Y POSTULANTE DEL CONCURSO PÚBLICO PARA CONTRATO DOCENTE VIRTUAL A PLAZO DETERMINADO 2021 DEL COLEGIO APLICACIÓN SAN MARCOS DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN DE LA UNMSM, CONTRA LA RESOLUCIÓN DECANAL N° 001855-D-FE/2021 DE FECHA 28.09.2021.

OFICIO N° 000014-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 15 de febrero de 2022

Que, mediante el expediente de la referencia, don **FERNANDO PEDRO ALLCA QUISPE** Docente y postulante del Concurso Público para Contrato Docente Virtual a Plazo Determinado 2021 del Colegio Aplicación San Marcos de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **Apelación**, contra la Resolución Decanal N° 001855-D-FE/2021 de fecha 28 de setiembre de 2021, que declara la plaza desierta.

Como argumento de su recurso señala lo siguiente:

② Que, no se encuentra de acuerdo con el puntaje obtenido, respecto a los años de servicios como docente, ya que, a pesar de tener más 15 años, le consignaron sólo 8 puntos, asimismo, teniendo varias capacitaciones con más de 200 horas en los últimos eventos de planificación curricular y diseño de educación básica lo evaluaron con 0 puntos.

ANALISIS:



COMISIÓN DE NORMAS

Que, mediante Resolución Decanal N° 01695-2021-D-FE/UNMSM de fecha 10 de setiembre del 2021, se aprobó la Convocatoria, Plazas, Bases, Cronograma y Tabla de Evaluación del Concurso Público para Contrato Docente a Plazo Determinado del Colegio de Aplicación San Marcos para el periodo 2021.

Que, la Resolución Rectoral N° 001855-D-FE/2021 del 28 de setiembre de 2021, resuelve:

- 1.- Aprobar, por unanimidad el Informe sobre los resultados del Concurso Público para Contrato Docente Virtual a Plazo Determinado 2021 del Colegio de Aplicación San Marcos presentado por el Presidente de la Comisión Permanente de Evaluación y Perfeccionamiento Docente, según se detalla en el anexo 1 que a fojas (18) dieciocho, forma parte de la presente Resolución.
- 2. Declarar como ganador del Concurso Público para Contrato Docente Virtual a Plazo Determinado 2021 Colegio de Aplicación San Marcos, al siguiente docente según se detalla a continuación:

APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA	HORAS	PUNTAJE TOTAL
Yvan Ahemir Collado Melgar	Informática y/o computación	22	82

3. Declarar DESIERTAS seis (06) plazas para una nueva convocatoria que a continuación se detalla:

(...)

Que, del Acta del Concurso Público para Contrato Docente Virtual a plazo determinado 2021 Colegio de Aplicación San Marcos de la Comisión Permanente de Evaluación y Perfeccionamiento Docente, en su Anexo 1 Cuadro 1 del Resultado del referido concurso se aprecia que, don FERNANDO PEDRO ALLCA QUISPE obtuvo en la hoja de vida 16 puntos y en la clase modelo 27 puntos, que un total de 51 puntos, no alcanzo el puntaje mínimo de 60 puntos según las Bases.

Que, la Comisión realizó la verificación de la documentación presentada en su legajo al momento de su postulación al referido concurso, no encontrando documentos que acrediten tener más de 15 años de servicios en la docencia, ni las capacitaciones con más de 200 horas en eventos de planificación curricular y diseño de educación básica, tal como manifiesta en su Recurso impugnatorio.

En tal sentido, le corresponde el mismo puntaje final obtenido de 51 puntos, al no haberse acreditado con la documentación respectiva al momento de su postulación, no alcanzando el puntaje mínimo requerido por las Bases para ganar la plaza a la que postuló.

Por otro parte, se debe tener en consideración, que en estos últimos periodos existió y existe variación de circunstancias sociales como son la dación de normas tales como: el Decreto de Urgencia N° 025-2020, publicado el 1 de marzo de 2020, mediante el cual se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria, frente al COVID – 19 en el territorio nacional, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, con el cual se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional; asimismo, también se estableció el aislamiento social obligatorio, según los Decretos Supremos N°s 044-2020-PCM, 051-2020PCM, 053-2020-PCM y 083-2020-PCM, hechos que indudablemente ha modificado algunos cambios sociales; inclusive el Decreto Supremo N° 020-2020-SA de fecha 3 de junio de 2020 que prorroga a partir de 10 de junio 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, entre otros.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 20 de enero de 2022, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda:

Declarar HO HA LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por don **FERNANDO PEDRO ALLCA QUISPE** Docente y postulante del Concurso Público para Contrato Docente Virtual a Plazo Determinado 2021 del Colegio Aplicación San Marcos de la Facultad de Educación de la UNMSM, contra la Resolución Decanal N° 001855-D-FE/2021 de fecha 28.09.2021, por cuanto no varía su puntaje final de 51 puntos, no alcanzado el puntaje mínimo requerido de acuerdo a las Bases; y por las razones expuestas.

Expediente Nº F0620-20210000301



COMISIÓN DE NORMAS

4. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON KENNETH STERLING DELGADO SANTA GADEA, DOCENTE PRINCIPAL DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DECANAL № 00115-2021-D-FE/UNM DE FECHA 15/06/21, QUE DECLARÓ INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DECANAL № 000842-2021-D-FE/UNMSM DEL 13 DE MAYO DE 2021, QUE LE PROPONE LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL DE 10 MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

OFICIO N° 000016-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 15 de febrero de 2022

Es el caso que, **KENNETH STERLING DELGADO SANTA GADEA**, Docente Principal de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpuso Recurso de **APELACION**, contra la Resolución Decanal Nº 001115-2021-D-FE/UNMSM del 15 de junio de 2021, que declaró infunda el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Decanal N° 000842-2021-D-FE/UNMSM del 13 de mayo de 2021, con las que se propuso la sanción de cese temporal de 10 meses sin goce de remuneraciones.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, como pretensión principal solicita declarar fundado su recurso y la nulidad de la Resolución Decanal Nº 001115-2021-DFE/UNMSM, que declaró infunda el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Decanal N° 000842-2021-D-FE/UNMSM, por estar plagados de una serie de vicios procedimentales, como haber vulnerado los principios del Debido Procedimiento Administrativo, Motivación y Tipicidad. Asimismo, como pretensión accesoria se declare nula la sanción de suspensión temporal de 10 meses sin goce de remuneraciones.
- Que, del tercer hasta el sexto considerando de la resolución impugnada, es copia y fiel transcripción textual del informe del órgano instructor (Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios) y como tal no existen ningún fundamento en dicha resolución, la cual viola el Principio Constitucional consagrado en el Art. 139º inciso 5) de la Constitución del Estado, respecto a la motivación de las resoluciones y el debido proceso.
- Que, el impugnante manifiesta que, la falta de motivación induce a la causal de nulidad de la impugnada.
- Que, en el presente caso doña Doria Teonila García Zapata, ha tenido participación activa como juez y parte, dicha persona
 ha preparado la denuncia en la Oficina del Rectorado y Asesoría Legal haciendo firmar con los ciudadanos ecuatorianos
 para presentar en el Órgano de Control Institucional OCI para hacer el informe de control. Luego, cuando llegó a la
 Comisión de Proceso Administrativo de donde es miembro también ha actuado haciendo el informe origen del presente
 proceso.
- Que, en el contexto enfocado no se puede concebir a la Facultad de Educación como una mesa de partes, que sin ningún criterio ni análisis se convierte en fiel reproductor de los aberrantes y sesgados informes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, capitaneada por doña DORIA TEONILA GARCIA ZAPATA, bajo la óptica de persecución a los docentes que no le apoyan y protegiendo a otros como es el caso del docente Ballón de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas, a quien teniendo una denuncia que merece una destitución, le premiaron convirtiéndolo en Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios bajo control de la antes citada y estando como Presidente archivaron dicho proceso, se hace esta referencia, solo por cuestión de remembranza de cómo la Facultad de Educación se ha convertido en reproductor de informes sin criterios ni análisis de los casos planteados.
- Que, no se han pronunciado mínimamente sobre los términos del recurso de reconsideración refutándolo o aceptándolo.
- Que, si el titular de la acción penal, que es la Fiscalía, sobre una burda denuncia contra mi persona se ha pronunciado
 porque no existe delito relacionado al caso materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, por tratarse
 del mismo caso; cómo es que la Facultad de Educación, puede sancionarme por los mismos hechos que la Fiscalía se ha
 pronunciado por la no existencia del delito. Si no hay delito, menos podría haber falta disciplinaria. Nadie puede ser
 condenado o sancionado dos veces por el mismo hecho, como sí lo ha hecho la Facultad de Educación, obedeciendo
 ciegamente a doña DORIA TEONILA GARCIA ZAPATA.
- Que, por esta situación, la antes citada, procesalmente, ha debido abstenerse de acuerdo a lo establecido por el Artí. 99° inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sin la necesidad de que el apelante lo solicite. Sin embargo, ante su interés manifiesto de seguir conociendo este caso pese a haber participado en forma activa en la preparación de los informes que dieron origen al presente proceso.
- Que, de la revisión de los actuados, este caso ya se encuentra prescrito, no obstante, la Facultad de Educación tampoco pudo analizar este aspecto, obedeciendo al dictado de la asesora del Rector y autora del abusivo informe instructivo.



COMISIÓN DE NORMAS

- Que, debe tener presente que quien suscribe presentó un informe a la entonces decana Luz Marina Acevedo Tovar, acerca del funcionamiento del programa de Maestría en Educación en Zarumilla (Tumbes), el mismo que no fue incluido-deliberadamente en el expediente por medio del cual se prueba que sí hubo supervisión y coordinación de su parte.
- Que, al estar prescrita la acción disciplinaria, esta resolución ha incurrido en la causa de nulidad prevista en el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el DS N° 004-2019-JUS, al haberse dado contraviniendo a la Constitución, a las leyes y las normas reglamentarias.

DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO PARA RESOLVER LA APELACION:

Respecto a la competencia del consejo universitario para atender y resolver las apelaciones en materia disciplinaria se tiene la siguiente normativa:

Estatuto Universitario que señala:

Art. 55º- El consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

I) ejercer en instancia revisora el poder disciplinario, sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en forma y grado que lo determinen los reglamentos.

El Art. 59º de la ley Universitaria N° 30220, señala que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones:

59.12 Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.

El Reglamento del procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios, aprobado mediante R.R. N° 04142-R-17 del 14.07.2017, en su Art. 4º numeral 4.4 señala que:

El cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses es impuesto por el Consejo de Facultad y la <u>apelación es resuelta por el Consejo Universitario</u> (...) (el subrayado es nuestro)

Por su parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, SERVIR , mediante Informe Técnico Nº 1180-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 01 de agosto del 2018, ha establecido que el Tribunal del Servicio Civil, resulta competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación, únicamente, del personal administrativo de las Universidades Públicas sobre materias de su competencia, con excepción de los vinculados con procesos disciplinarios, y que, respecto de las impugnaciones interpuestas por docentes universitarios, resultará competente para resolver las mismas, la autoridad designada según lo regulado en la Ley Nº 30220. También manifiesta dicho Informe que se debe tener en consideración que la Ley Nº 30220 dispone entre las atribuciones del Consejo Universitario la de constituirse en instancia revisora del poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. En consecuencia, el Tribunal del Servicio Civil resulta competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación, únicamente del personal administrativo de las universidades públicas sobre materias de su competencia, con excepción de los vinculados con procesos disciplinarios.

En virtud a la normativa citada y opinión del Autoridad Nacional del Servicio Civil, SERVIR, corresponde al Consejo Universitario, constituirse en instancia revisora y última administrativamente, para pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el docente KENNETH STERLING DELGADO SANTA GADEA, por tratarse de una apelación referida a medida disciplinaria.

ANALISIS:

Estando a lo señalado por el Art. IV inciso I numeral 1.1 del Título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de Legalidad donde prescribe que: "las Autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", corresponde, en esta instancia, verificar la actuación administrativa en la aplicación de la medida disciplinaria al docente universitario KENNETH STERLING DELGADO SANTA GADEA, a la luz de las normas imperativas y argumentos de impugnación de la sanción aplicada, cautelando el debido procedimiento.

Verificación de la oportunidad para la imposición de la sanción dentro del procedimiento administrativo disciplinario

En primer orden resulta pertinente determinar si la sanción materia de impugnación ha sido impuesta de manera oportuna o, por el contrario, la potestad disciplinaria de la Entidad habría prescrito, situación que también es alegada por el impugnante en su apelación:

Respecto al plazo de prescripción, el Art. 7º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario Para Docentes Universitarios, aprobado por R.R. N° 04142-R-17, establece que en caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, Estatuto de la UNMSM o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, la facultad para



COMISIÓN DE NORMAS

determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años de cometida la falta, salvo, que durante ese período, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este caso la prescripción opera en un (1) año calendario después de haber tomado conocimiento dicha comisión. Para el caso de ex docentes el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes conoce de la comisión de la infracción. En caso de falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cesa la comisión de la falta.

En virtud a la norma citada corresponde verificar el plazo trascurrido desde los hechos presuntamente irregulares que causaron la determinación e imputación de la falta.

Que, en los considerandos de la Resolución Decanal № 000842-2021-D-FE/UNMSM de fecha 13 de mayo de 2021, se indica que don KENNETH STERLING DELGADO SANTA GADEA, (Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Educación 01.08.2016 al 05.02.2017): "(...) no haber realizado sus funciones de supervisión y coordinación con la finalidad de cautelar el Programa de Maestría en Educación de las menciones de Gestión de la Educación, Docencia Universitaria y Evaluación y Acreditación de la Calidad de la Educación, referidos al convenio y otras modalidades de ingreso, de manera que funcionen adecuadamente dentro de la marco de la normatividad vigente. (subrayado nuestro). Menciona también que, en la primera sesión ordinaria del Consejo de Facultad, con otros consejeros se solicitó auditoría académica y administrativa sobre la gestión anterior, de la decana Elsa Barrientos Jiménez, no teniendo la copia de dicho consejo del año 2016 en donde se hizo el pedido, pues en el portal de Transparencias de la UNMSM no se ve ninguna del año mencionado. Sin embargo, hay copias del Consejo de Facultad de fechas 05.04.2017, 26.04.2018 y 12.07.2019, los mismos que se adjuntan. La del 12.07.2019, se aprecia en el acuerdo N° 19, es un pedido reiterativo de casi 3 años. De haberse realizado la auditoría de manera oportuna, habría existido la información necesaria (subrayado nuestro). Indica también que los estudiantes de maestría en Educación, que eran atendidos en Zarumilla (Tumbes) habían sido admitidos como si estuvieran en Lima. Es decir, hubo irregularidad de origen que el advirtió e informó por escrito a la actual Decana en el mes de diciembre de 2017 (subrayado nuestro). Fue una imprudencia convocarse a nuevos procesos de admisión los semestres 2015-I, 2015-II y 2016-I, a estudiantes ecuatorianos cuando ya había una ley universitaria, se preparaba un nuevo estatuto (2016) y se iban a elegir nuevas autoridades en la UNMSM. El recurrente hace referencia a la suspensión de nuevos procesos de admisión a partir del 2016-II. Por lo que, resulta incomprensible ser sometido a un proceso administrativo disciplinario, cuando no designó como coordinador al Sr. Edison Acaro Narváez ni le autorizó a efectuar cobros de pensiones en efectivo. Los estudiantes tenían conocimiento de la cuenta oficial de la UNMSM en el BCP, en la cual hacían los depósitos. Si alguno de los usuarios efectúo algún pago directo al Sr. Acaro, fue por propia voluntad. Así como señala que en sesión del Consejo de Facultad del 17.10.2018 realizó una exposición pormenorizada del caso de la maestría de Zarumilla".

Conforme es de verse la imputación de la falta administrativa está referida a la omisión o incumplimiento de las funciones mencionadas en el párrafo precedente, correspondiente al período en que el Prof. KENNETH STERLING DELGADO SANTA GADEA ocupó el cargo de Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Educación (01.08.2016 al 05.02.2017).

Que revisado el apéndice 1 del Informe de Auditoría N° 007-2019-2-0215 "Convenio específico para la Ejecución de Estudios de Doctorado y Maestría suscrito entre la Facultad de Educación de la UNMSM y el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipal del Cantón Huaquillas – Ecuador", período del 02 de febrero del 2013 al 31 de diciembre del 2017, el docente KENNETH STERLING DELGADO SANTA GADEA, aparece con "presunta responsabilidad" por el período del 01/08/16 al 05/02/2017 como Director de la Unidad de Posgrado de Facultad de Educación.

Al no haberse determinado la fecha de la comisión de la falta y siendo que esta se refiere a la omisión de actos funcionales, el plazo de prescripción para la potestad sancionadora de la Entidad, comienza a operar a partir del día siguiente de haber culminado el cargo funcional, es así que, por su calidad de Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Educación el plazo prescriptorio se inicia al día siguiente de haber dejado el cargo, esto a partir del 06.02.2017, por lo que el plazo de prescripción de la falta aún no ha operado.

De acuerdo a los actuados se tiene que los actos previos a la presunta imposición de la sanción apelada es el siguiente:

Con fecha 13 de agosto del 2019, El Órgano de Control Institucional – OCI, remite al Rectorado, el Oficio N° 8832019/UNMSM/OCI, por el que alcanza el Informe de Auditoría N° 007-2019-2-0215 "Convenio Específico para la Ejecución de Estudios de Doctorado y Maestría suscrito entre la Facultad de Educación de la UNMSM y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Huaquillas – Ecuador", período del 02 de Febrero del 2013 al 31 de



COMISIÓN DE NORMAS

diciembre del 2017, donde recomienda el deslinde de responsabilidades administrativas, entre otras personas, del docente KENNETH STERLING DELGADO SANTA GADEA.

- Con fecha 04 de setiembre del 2019, el Rectorado remite dicho oficio y sus anexos a la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias, mediante proveído N° 886-R-2019.
- Con fecha 04 de setiembre del 2019, la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias, mediante proveído 1051-OCPT-19, remite el Oficio N° 883-2019/UNMSM/OCI y anexos a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios.
- Con fecha 06 de febrero del 2020, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios, mediante Acuerdo N° 08-CPADDU-UNMSM/2020, acuerda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, entre otros al docente KENNETH STERLING DELGADO SANTA GADEA, siendo notificado dicho acuerdo el referido docente el 12 de febrero del 2020.
- Con fecha 10 de abril del 2021, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios, mediante
 - Oficio N° 00043-2021-CPADDU-R-OCPTAUCU/UNMSM, remite a la Facultad de Educación el Acuerdo Virtual N° 15-CPADDUUNMSM/2021, de fecha 09.04.2021, por el que recomienda que se aplique la medida disciplinaria de cese temporal de diez meses, sin goce remuneraciones, entre otros, al docente KENNETH STERLING DELGADO SANTA GADEA.

Retomando a lo señalado por el Art. 7º numeral 7.1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios, podemos decir que la facultad para determinar la existencia e iniciar el procedimiento disciplinario para docentes universitarios de la UNMSM, prescribe a los 3 años de cometida la falta, salvo que durante ese período, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este supuesto, la prescripción opera en un (1) año calendario después de haber tomado conocimiento dicha Comisión. En esta línea normativa, corresponde previamente verificar si al momento de imputarse la falta administrativa al docente KENNETH STERLING DELGADO SANTA GADEA, había transcurrido o no el plazo de 3 años y, considerando los cargos secuenciales ocupados por el referido docente, como Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Educación, objeto de observación por las irregularidades detentadas por el Órgano de Control, y considerando el cargo funcional desempeñado fue hasta el 05.02.2017 y según el Acuerdo N° 08-CPADDU-UNMSM/2020 del 06.02.2020, que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, siendo la fecha de la notificación el 12 de febrero del 2020, se verifica que no ha operado la prescripción de la falta administrativa; teniendo además, en cuenta que por imperio de la SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL del Decreto Urgencia № 026-2020 publicado en el diario El Peruano el 15 de marzo de 2020 con vigencia a partir del 16 del mismo mes y año se SUSPENDIÓ de manera excepcional el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite a la entrada en vigencia de esta norma, produciéndose reiteradas prórrogas del Estado de Emergencia Nacional y sobre esta suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos, el Tribunal de Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 01-2020-SERVIR/TSC, en la consideración N° 38 estableció: "Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2º del Decreto Supremo № 094-2020-PCM". Y en la CONSIDERACIÓN 39 señala: "Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa-, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos...". En la CONSIDERACIÓN 42: señala: "Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados".

Que, sin embargo, de acuerdo a la consideración 6 de la Resolución de la Sala Plena № 001-2019-SERVIR/TSC, SOBRE PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA REFERENTES A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA ADMNISTRATIVA DISCIPLINARIA DE NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, el ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la



COMISIÓN DE NORMAS

Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Que, en esta línea de la consideración anterior, resulta que de acuerdo a la Resolución Decanal Nº 000842-2021-D-FE/UNMSM de fecha 13 de mayo de 2021, la imputación de la falta contra KENNETH STERLING DELGADO SANTA GADEA, es el hecho de no haber realizado sus funciones de supervisión y coordinación con la finalidad de cautelar el Programa de Maestría en Educación de las menciones de Gestión de la Educación, Docencia Universitaria y Evaluación y Acreditación de la Calidad de la Educación, referidos al convenio y otras modalidades de ingreso que funcionen de manera adecuada dentro del marco de la normatividad vigente (subrayado nuestro). Donde no se encuentra la tipificación establecida en el Art. 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444 modificado por el Decreto Legislativo Nº 1272, que en cuanto al principio de legalidad, señala, que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción, son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. Y en cuanto, al principio de tipicidad señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracción con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidas en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Que, en este orden de ideas la Resolución Decanal Nº 000842-2021-D-FE/UNMSM de fecha 13 de mayo de 2021, con la que propone la sanción de cese temporal de diez (10) meses, sin goce de remuneraciones contra el docente KENNETH STERLING DELGADO SANTA GADEA, en ningún lado de esta resolución existe la tipificación legal, no señala la norma vulnerada, más que una imputación genérica el hecho de no haber realizado sus funciones de supervisión y coordinación con la finalidad de cautelar el Programa de Maestría en Educación de las menciones de Gestión de la Educación, Docencia Universitaria y Evaluación y Acreditación de la Calidad de la Educación, referidos al convenio y otras modalidades de ingreso que funcionen de manera adecuada dentro del marco de la normatividad vigente, imputación hecha a todos los procesados sin la individualización que corresponde a cada conducta.

Que, otro error del que adolece la Resolución Decanal Nº 000842-2021-D-FE/UNMSM de fecha 13 de mayo de 2021, es que utiliza la figura de proponer y es así en el resolutivo 2º textualmente expresa: "Proponer la sanción de cese temporal de diez (10) meses, sin goce de remuneraciones, al docente KENNETH STERLING DELGADO SANTA GADEA", cuando lo correcto de acuerdo al numeral 4.4. tratándose de cese temporal conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos aprobado con Resolución Rectoral Nº 04143-R-17 del 14.07.2017, es IMPONER. Vale decir, el Consejo de Facultad IMPONE la sanción y no propone, toda vez conforme está establecido en el caso del apelante, se entiende que habría otro ente que aplicaría la sanción en base a la propuesta del Consejo de Facultad; situación, que contraviene y vulnera el propio reglamento señalado, de un lado.

Que, de otro lado, la falta en sí, de acuerdo al quinto considerando Resolución Decanal Nº 000842-2021-D-FE/UNMSM materia de apelación se habría producido entre los periodos del 02.02.2013 al 17.03.2014, cuando el docente ELIAS JESÚS MEJÍA MEJÍA era Coordinador del Convenio Específico para la ejecución de estudios de Doctorado y Maestría y cuando el mismo docente era Decano de la Facultad de Educación del 2010 al 26.05.2013 y como Director de la Unidad de Posgrado de dicha Facultad del 27.05.2013 al 31.07.2016. Es así, según el Informe de Auditoría Nº 007-2019-2-0215- del período 02.02.2013 al 31.12.2017, número 3 MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE, se menciona que el citado convenio fue aprobado mediante Resolución de Decanato Nº 181-D-FE-13 del 04.02.2013 y ratificado mediante Resolución Rectoral Nº 00729-R-13 del 15-02.2013, por lo que es de tener en cuenta, quienes participaron en la emisión de la Resolución de Decanato, así como en la dación de la Resolución Rectoral, también tomaron conocimiento sobre el hecho irregular materia de apelación y tenían la obligación de recomendar las medidas correctivas y la observación respectiva en vez de permitir la consumación del hecho irregular, que no ha sido advertida en el informe de OCI y menos por otras instancias que se avocaron al caso en cuestión. No obstante, el apelante ocupó



COMISIÓN DE NORMAS

el cargo de Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Educación en el período del 01.08.2016 al 05.02.2017, cuando ya se había ratificado el irregular convenio mediante Resolución Rectoral ya citada, donde el hoy recurrente KENNETH STERLING DELGADO SANTA GADEA igual que doña YOLANDA RAMIREZ VILLACORTA, presentó Informe № 023-VDIPG-FE-2017 DE 20.12.2017 a la Decana Dra. Luz Marina Acevedo Tovar, no obstante contra él se propone la sanción, mientras a favor de su coprocesada YOLANDA RAMIREZ VILLACORTA se ha declarado no ha lugar la imposición de sanción.

Estando a las razones expuestas, de acuerdo a la consideración 40 de la Resolución de la Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC, SOBRE PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA REFERENTES A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA ADMNISTRATIVA DISCIPLINARIA DE NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, que textualmente indica: "De esta manera, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estos se describen".

Que, de acuerdo al Art. 139º de la Constitución del Estado y lo incisos que se mencionan:

- · La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
- · La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- · La pluralidad de la instancia.

Siendo así, en el presente caso de acuerdo al segundo resolutivo de la Resolución Decanal Nº 000842-2021-D-FE/UNMSM, que resolvió proponer la sanción de cese temporal de diez (10) meses, sin goce de remuneraciones contra el docente KENNETH STERLING DELGADO SANTA GADEA, no existiría el debido procedimiento, porque tal como está resuelto por el Consejo de Facultad no habría ninguna sanción, solo estaría en el estado de una proposición, faltando que alguien u otra instancia imponga la sanción, donde el recurso de apelación se habría promovido sobre una sanción que no existe, con la creencia de una sanción de cese temporal de diez (10) meses, sin goce de remuneraciones, solo en la fase de proposición.

Que, en el contexto señalado, de conformidad con el Art. 10° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Decanal № 000842-2021-D-FE/UNMSM, materia de impugnación ha incurrido en causal de nulidad de pleno derecho por la contravención a la Constitución, a la Leyes y a la Normas Reglamentarias, teniendo en cuenta que por no correcta aplicación de la Ley y Reglamento se suscitan en que los responsables de la comisión de las faltas no sean sancionados oportuna y eficazmente.

Por lo que, este colegiado, en sesión virtual de fecha 08 de febrero de 2022, con el quórum de ley acordaron por mayoría de sus miembros, recomendar:

- 1. Que, carece de objeto de pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por don KENNETH STERLING DELGADO SANTA GADEA, Docente de la Facultad de Educación de la UNMSM, contra la Resolución Decanal Nº 000842-2021-D-FE/UNMSM de fecha 13.05.2021, al no existir en forma técnico legal una sanción, sino solo una proposición de cese temporal de diez (10) meses, sin goce de remuneraciones, contra el citado docente, por las razones expuestas.
- Declarar Nula la Resolución Decanal № 000842-2021-D-FE/UNMSM de fecha 13.05.2021, que propone de cese temporal de diez (10) meses sin goce de remuneraciones, contra el docente don KENNETH STERLING DELGADO SANTA GADEA, por las razones expuestas.

Expediente N° F0620-20210000218

5. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON ROLANDO VÍCTOR ESTRADA JIMÉNEZ, DOCENTE ASOCIADO TC 40 HORAS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DECANAL № 000414-2021-DFCB/UNMSM DEL 26 DE JULIO DE 2021, QUE LE IMPONE LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE REMUNERACIONES

OFICIO N° 000017-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 15 de febrero de 2022



COMISIÓN DE NORMAS

Que, mediante el expediente de la referencia, don ROLANDO VÍCTOR ESTRADA JIMÉNEZ, Docente Asociado TC 40 horas de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Decanal Nº 000414-2021-D-FCB/UNMSM del 26 de julio de 2021, que le impone la medida disciplinaria de suspensión por quince (15) días sin goce remuneraciones.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, recibido el Proveído 017-DGA-2019, el Rector tomó conocimiento del informe de la supuesta falta del recurrente el 23 de enero del 2019 y derivado el expediente a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes universitarios el 25 de enero del 2019, el procedimiento administrativo disciplinario abierto en mi contra ha prescrito conforme a lo establecido en el art. 7 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos aprobado mediante Resolución Rectoral N° 04142-R-17
- Que, ha transcurrido más de un año (desde el 25 de enero de 2019) de la comisión ha tomado conocimiento de la supuesta falta administrativa, el PAD incluido en el Expediente N° 09-CPADUUNMSM/2019. Por lo que, ha prescrito para todos sus efectos.
- Que, se debe tener presente que el expediente N° 009-CPADU-UNMSM/2019, establece que el periodo en el que se incurrió en la supuesta falta sería entre mayo y setiembre del 2018, con lo cual queda claro que a la fecha nos encontramos dentro de los tres años establecidos en el Art. 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que, es de aplicación obligatoria el segundo supuesto del mismo Art. y el Informe Técnico N° 1005-2018SERVIR/GPGSC de 28.06.2018 en los numerales 2.4 al 2.6 (Item 1.2), que igualmente están precisados en el inciso 7.1.a del Art. 7° (de la prescripción) del Reglamento del Procedimiento administrativo Disciplinario para Docentes universitarios, aprobado con RR N° 04142-R-17, de la UNMSM (Item 1.1).
- Que, el Sr. Rector recibió el Expediente el 24 de enero de 2019, el presente proceso ha prescrito el 24 de enero del 2020, según se establece en el primer folio del expediente N° 009-CPADU-UNMSM/2019, que precisa que la finalización del presente procedimiento es el 24 de enero del 2020.
- Que, la Resolución Decanal N° 000414-D-FCB/UNMSM adolece de ilegalidad, ya que ha prescrito, por consiguiente, debe declararse nula.
- Que, la resolución impugnada ha vulnerado el derecho a la debida motivación, ya que la prescripción no ha sido evaluada por el Consejo de Facultad de Ciencias Biológicas.

DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO PARA RESOLVER LA APELACION:

Respecto a la competencia del consejo universitario para atender y resolver las apelaciones en materia disciplinaria se tiene la siguiente normativa:

Estatuto Universitario que señala:

Art. 55º.- el consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

l) ejercer en instancia revisora el poder disciplinario, sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en forma y grado que lo determinen los reglamentos.

El Art. 59º de la ley Universitaria N° 30220, señala que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones:

59.12 Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.

El Reglamento del procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios, aprobado mediante R.R. N° 04142-R-17 del 14.07.2017, en su Art. 4º numeral 4.4 señala que:

El cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses es impuesto por el Consejo de Facultad y la <u>apelación es resuelta por el Consejo Universitario</u> (...) (el subrayado es nuestro

Por su parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, SERVIR, mediante Informe Técnico № 1180-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 01 de agosto del 2018, ha establecido que el Tribunal del Servicio Civil, resulta competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación, únicamente, del personal administrativo de las Universidades Públicas sobre materias de su competencia, con excepción de los vinculados con procesos disciplinarios, y que, respecto de la impugnaciones interpuestas por docentes universitarios, resultará competente para resolver las mismas, la autoridad designada según lo



COMISIÓN DE NORMAS

regulado en la Ley Nº 30220. También manifiesta dicho Informe que se debe tener en consideración que la Ley Nº 30220 dispone entre las atribuciones del Consejo Universitario la de constituirse en instancia revisora del poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. En consecuencia, el Tribunal del Servicio Civil resulta competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación, únicamente del personal administrativo de las universidades públicas sobre materias de su competencia, con excepción de los vinculados con procesos disciplinarios.

En virtud a la normativa citada y opinión del Autoridad Nacional del servicio Civil, SERVIR, corresponde al Consejo Universitario, constituirse en instancia revisora y última administrativamente, para pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el docente ROLANDO VÍCTOR ESTRADA JIMÉNEZ, por tratare de una apelación referida a medida disciplinaria.

ANALISIS:

Estando a lo señalado por el Art. IV inciso I numeral 1.1 del Título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de Legalidad donde prescribe que: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", corresponde, en esta instancia, verificar la actuación administrativa en la aplicación de la medida disciplinaria al docente universitario ROLANDO VÍCTOR ESTRADA JIMÉNEZ, a la luz de las normas imperativas y argumentos de impugnación de la sanción aplicada, cautelando el debido procedimiento.

Verificación de la oportunidad para la imposición de la sanción dentro del procedimiento administrativo disciplinario

En primer orden resulta pertinente determinar si la sanción materia de impugnación ha sido impuesta de manera oportuna o, por el contrario, la potestad disciplinaria de la Entidad habría prescrito, situación que también es alegada por la impugnante en su apelación:

Respecto al plazo de prescripción, el Art. 7º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios, aprobado por R.R. N° 04142-R-17, establece que en caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, Estatuto de la UNMSM o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años de cometida la falta, salvo, que durante ese período, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este caso la prescripción opera en un (1) año calendario después de haber tomado conocimiento dicha comisión. Para el caso de ex docentes el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes conoce de la comisión de la infracción. En caso de falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cesa la comisión de la falta.

En virtud a la norma citada corresponde verificar el plazo trascurrido desde los hechos presuntamente irregulares que causaron la determinación e imputación de la falta.

Que, en los considerandos de la Resolución Decanal № 000414-2021-D-FCB/UNMSM de fecha 26 de julio de 2021, se indica que don ROLANDO VÍCTOR ESTRADA JIMÉNEZ:

"Que, mediante Resolución Rectoral No. 07083-R-18 del 07 de diciembre de 2018, se regularizó el uso del año sabático del 01 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2018, de don Rolando Víctor Estrada Jiménez, en tal sentido la inasistencia a laborar correspondería como periodo a partir de marzo a setiembre de 2018, no registrando asistencia de marzo a julio de 2018 y sólo registra 02 asistencias en agosto de 2018 (días 28 y 29 con entrada y salida) y en setiembre 05 asistencia (días 05, 08, 18 y 29 registra entrada pero no salida y el día 07 de setiembre de 2018 no registra entrada, pero si salida).

La inasistencia injustificada a su función docente por más de tres clases consecutivas, vulnerándose el Art. 87º numeral 87.2 de la Ley Universitaria – Ley No. 30220, que establece: "Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica", y numeral 87.8 de respetar las normas internas de la Universidad.

Constituyendo presunta falta administrativa señalada en el Art. 95º numeral 95.9 de la Ley Universitaria No. 30220, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (03) clases consecutivas".



COMISIÓN DE NORMAS

Conforme es de verse la imputación de la falta administrativa está referida a la inasistencia injustificada a su función docente por más de tres clases consecutivas mencionadas en el párrafo precedente, correspondiente al período a partir de marzo a setiembre de 2018, no registrando asistencia de marzo a julio de 2018 y sólo registra 02 asistencias en agosto de 2018 (días 28 y 29 con entrada y salida) y en setiembre 05 asistencia (días 05, 08, 18 y 29 registra entrada pero no salida y el día 07 de setiembre de 2018 no registra entrada, pero si salida) en que don ROLANDO VÍCTOR ESTRADA JIMÉNEZ estaba como docente de la Facultad de Ciencias Biológicas.

Al no haberse determinado la fecha del terminó de la falta y siendo que esta se refiere a la inasistencia injustificada a su función docente de tres (03) clases consecutivas, el plazo de prescripción para la potestad sancionadora de la Entidad, comienza a operar a partir del día siguiente de haber culminado el último día del mes de setiembre, ya que es una falta continuada, es así que, por su calidad de docente de la Facultad de Ciencias Biológicas, el plazo prescriptorio se inicia al día siguiente de haber terminado la falta, esto a partir del 01.10.2018, además debe tenerse en consideración que el presente caso llegó a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios el 25.01.2019; por lo que, el año para la prescripción de la falta es el 25.01.2020.

De acuerdo a los actuados se tiene que los actos previos a la a la imposición de la sanción apelada es el siguiente:

- Con fecha 24 de enero del 2019, el Director General de Administración, remite al Rectorado, el Proveído N° 017-DGA-2019, mediante el cual el Decano de la Facultad de Ciencias Biológicas informa la asistencia irregular del docente permanente ROLANDO VÍCTOR ESTRADA JIMÉNEZ, durante el periodo de marzo a setiembre de 2018.
- Con fecha 25 de enero del 2019, el Rectorado remite el Proveído N° 017-DGA-2019 y sus anexos a la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias, mediante proveído s/n.
- Con fecha 25 de enero del 2019, la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias, mediante proveído 089-OCPT-19, remite el Proveído N° 017-DGA-2019 y anexos a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios.
- Con fecha 20 de octubre del 2020, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios, mediante Acuerdo Virtual N° 05-CPADDU-UNMSM/2020, acuerda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al docente ROLANDO VÍCTOR ESTRADA JIMÉNEZ, siendo notificado dicho acuerdo al referido docente el 29 de octubre de del 2020 mediante el correo electrónico institucional.
- Con fecha 16 de abril del 2021, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes Universitarios, mediante
 Oficio N° 000056-2021-CPADDU-R-OCPTAUCU/UNMSM, remite a la Facultad de Ciencias Biológicas el Acuerdo Virtual N° 21CPADDU-UNMSM/2021, de fecha 15.04.2021, por el que recomienda que se aplique la medida disciplinaria de suspensión
 por quince (15) días sin goce remuneraciones, al docente ROLANDO VÍCTOR ESTRADA JIMÉNEZ.

Retomando a lo señalado por el Art. 7º numeral 7.1 del Reglamento del procedimiento Administrativo disciplinario para Docentes Universitarios, podemos decir que la facultad para determinar la existencia e iniciar el procedimiento disciplinario para docentes universitarios de la UNMSM, prescribe a los 3 años de cometida la falta, salvo que durante ese período, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este supuesto, la prescripción opera en un (1) año calendario después de haber tomado conocimiento dicha Comisión. En esta línea normativa, corresponde previamente verificar si al momento de imputarse la falta administrativa al docente ROLANDO VÍCTOR ESTRADA JIMÉNEZ, había transcurrido o no el plazo de un (1) año calendario después de haber tomado conocimiento dicha comisión, considerando que la comisión de la falta es durante el periodo de marzo a setiembre de 2018, y que en dicho periodo desempeñado como docente fue hasta el 30.09.2018, debiendo tomarse en cuenta también que el presente expediente llegó a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios el 25.01.2019 y que a la fecha de la notificación del Acuerdo Virtual N° 05-CPADDU-UNMSM/2020, de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de fecha 20.10.2020, esto es el 29 de octubre del 2020, se verifica que ha operado la prescripción de la falta administrativa.

La prescripción de la falta administrativa, torna incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador, por lo que ya no cabía iniciar proceso disciplinario contra el docente ROLANDO VÍCTOR ESTRADA JIMÉNEZ, siendo esto así, corresponde amparar el recurso de apelación en este extremo, debiéndose por tanto revocar la sanción impuesta al impugnante, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos en su recurso de apelación.

Por otro parte, se debe tener en consideración, que en estos últimos periodos existió y existe variación de circunstancias sociales como son la dación de normas tales como: el Decreto de Urgencia N° 025-2020, publicado el 1 de marzo de 2020, mediante el



COMISIÓN DE NORMAS

cual se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria, frente al COVID – 19 en el territorio nacional, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, con el cual se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional; asimismo, también se estableció el aislamiento social obligatorio, según los Decretos Supremos N°s 044-2020-PCM, 051-2020- PCM, 053-2020-PCM y 083-2020-PCM, hechos que indudablemente ha modificado algunos cambios sociales; inclusive el Decreto Supremo N° 020-2020-SA de fecha 3 de junio de 2020 que prorroga a partir de 10 de junio 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA.

Por lo que, este colegiado, en sesión virtual de fecha 08 de febrero de 2022, con el quórum de ley acordaron por mayoría de sus miembros, recomendar:

- 1. Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **ROLANDO VÍCTOR ESTRADA JIMÉNEZ**, Docente Asociado TC 40 horas de la Facultad de Ciencias Biológicas de la UNMSM, contra la Resolución Decanal № 000414-2021-D-FCB/UNMSM del 26.07.2021, por cuanto ya operó la figura de prescripción de la acción administrativa disciplinaria.
- 2. Disponer a la Oficina General de Recursos Humanos proceda a establecer responsabilidad económica si hubiera cobro indebido durante el tiempo de inasistencia al centro laboral

Expediente N° F1020-20210000187

6. APROBAR LA DIRECTIVA GENERAL PARA LA GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LA UNMSM, REMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDAD SOCIAL.

OFICIO N° 000019-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 15 de febrero de 2022

Que, mediante el Oficio N° 033-DG-RSU-UNMSM-2019 de fecha 31 de enero de 2019, la Dirección de Responsabilidad Social, remite el Proyecto de Directiva General de Responsabilidad Social de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, cuya finalidad es dotar a nuestra casa de estudios de un instrumento normativo que regula y fortaleza los procedimientos relacionados con las actividades de Responsabilidad Social Universitaria, por lo que se solicita su opinión al respecto.

Que, por medio del Oficio Circular N° 012-SG-2019 del 08 de julio de 2019, a Oficina de Secretaría General, por encargo del Señor Rector, solicitó opinión y aportes a todas las Facultades de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, así como al Vicerrectorado Académico de Pregrado y el Vicerrectorado de Investigación y Posgrado, para que procedan a remitir de acuerdo a su situación su opinión o sugerencias respecto a la Directiva General de Responsabilidad Social de Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Al respecto, se recepciono las sugerencias de las siguientes Facultades:

- 1. La Facultad de Ciencias Sociales, a través del Oficio N° 0946/FCCSS-D/2019 del 16 de julio de 2019, opinó de manera favorable con relación a la citada Directiva.
- 2. La Facultad de Ciencias Biológicas, con el Oficio N° 789-D-FCB-UNMSM-2019 del 31 de julio de 2019, sugiere la siguiente modificación (en negrito y subrayado):

4.1. Voluntariado

Es la labor o actividad realizada sin fines de lucro, en forma gratuita y sin vínculos ni responsabilidad contractual. Comprende actividades que fomenten el interés solidario dentro de la universidad <u>en cualquier actividad que se requiera. Pueden participar</u>:

- a) <u>Docentes universitarios: Integrado por los docentes nombrados y contratados de las diferentes facultades de la UNMSM.</u> b) Estudiantes: Quienes actualmente estudian en la UNMSM de las diferentes facultades de a UNMSM.
- b) Personal Administrativo: Persona que trabajan bajo distintas modalidades, nombrado o contratado.
- c) <u>Egresados y Graduados: Las personas que han culminado sus estudios y obtienen el grado correspondiente en la</u> UNMSM o de otras universidades públicas y privadas.



COMISIÓN DE NORMAS

Fortalece la iniciativa que contribuya a la generación de actitudes, hábitos y costumbres para una cultura de salud, **promover el consumo de alimentos saludables**, condiciones adecuadas de salubridad y mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad universitaria.

5. DISPOSICIONES GENERALES

- 5.4 Para lograr la adecuada gestión de la responsabilidad social se conforman comités directivos en cada eje operativo, el cual estará conformado por docentes <u>y estudiantes</u> de las distintas Facultades e integrantes de las dependencias de la Universidad.
- 3. La Facultad de Derecho y Ciencia Política, mediante el Oficio N° 1921-D-FD-2019 del 19 de agosto de 2019, adjuntó el Oficio N° 172-CERSEU-FD-2019, que contiene las conclusiones a las que arribaron respecto a la citada Directiva, que son:
 - I. Considerar las capacitaciones para el manejo y trato del sistema ambiental.
 - II. Fomentar cultura en el ordenamiento en cuanto a los biodegradables y promover la sensibilización ante la Comunidad Universitaria.
 - III. Analizar si la Responsabilidad Social se puede aplicar en otros campos como: Seguridad, Población vulnerable y otros.

Que, a través del Oficio Circular N° 002-CPN-CU-UNMSM/19 del 22 de octubre de 2019, la Comisión Permanente de Normas, solicitó a todas las Facultades de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos remitir en el término de 05 días hábiles, aportes con relación a la Directiva General de Responsabilidad Social de Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Con relación a lo solicitado, se recibió los siguientes aportes:

- 1. La Facultad de Ciencias Físicas, con el Oficio N° 928/D-FCF/19 del 28 de octubre de 2019, anexo el Oficio N° 156-DAIMF-FCFUNMSM-19, mediante el cual remite los aportes de dicha Directiva. Debe incorporarse un dispositivo que especifique la ayuda que brindará la UNMSM a sus egresados.
- 2. La Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, por medio del Oficio N° 00958-D-FISI-2019 del 07 de noviembre de 2019, adjunto el Oficio N° 00351-CERSEU-FISI-2019, el cual señala que aprueban en su totalidad la referida Directiva.
- 3. La Facultad de Ciencias Contables, por medio del Oficio N° 0997/FCC-D/19 del 12 de noviembre de 2019, hizo llegar algunas sugerencias respecto a la Directiva (en grito y subrayadas):

4.5. Responsabilidad Social Universitaria

Se define como la obligación (el deber) y el compromiso de la universidad para una gestión ética y eficaz del impacto generado en la sociedad, debido al ejercicio de sus funciones académicas, de investigación, del servicio de extensión y participación activa en el desarrollo local, regional y nacional. Incluye la gestión del impacto producido por las relaciones entre los miembros de la comunidad universitaria sobre el ambiente, y sobre otras organizaciones públicas y privadas, que se constituyen en partes involucradas.

Según el modelo de Responsabilidad Social de la UNMSM los ejes operativos de la Responsabilidad Social son: el servicio universitario sostenible, la gestión ambiental universitaria, el voluntariado y la universidad saludable. El impacto cuantificado se prevé con anticipación y al final de las actividades ejecutadas.

7. DSPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. El CERSEU de la facultad deberá remitir el plan anual de actividades programadas en el marco de la responsabilidad social a la Dirección General de Responsabilidad Social, <u>el que debe contener las metas cuantificadas</u>.

Que, mediante Oficio Virtual N° 030-CPN-CU-UNMSM/2020 de fecha 27 de julio de 2020, se remitió a la Dirección de Responsabilidad Social de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para que, si considera pertinente actualizar el proyecto primigenio, previo a emitir pronunciamiento, estando a la emergencia sanitaria que vive el país.

Que, a través del Oficio N°110-DG-RSU-UNMSM-2020-virtual del 31 de julio de 2020, la Dirección de Responsabilidad Social en respuesta a las observaciones y /o sugerencias recibidas al Proyecto titulado Directiva General de Responsabilidad Social de la



COMISIÓN DE NORMAS

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, adjunta la referida Directiva con las inclusiones que considera pertinente. Que, por medio del Oficio Virtual N° 042-CPN-CU-UNMSM/UNMSM del 09 de setiembre de 2020, se envió al Vicerrectorado de Investigación y Posgrado dicha Directiva con la finalidad que emitan opinión.

Que, el Vicerrectorado de Investigación y Posgrado envía el Informe de fecha 15 de diciembre de 2020 por medio del Sistema de Gestión Documental. Que, con Oficio N° 000007-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 26 de enero de 2021, se remite al Vicerrectorado Académico de Pregrado la referida a Directiva para opinión.

Que, el Vicerrectorado Académico de Pregrado mediante Proveído N° 000527-VRAP/UNMSM del 03 de febrero de 2021, envía la opinión correspondiente de la citada Directiva.

Que, por medio del Oficio N° 000028-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, ésta Comisión envió el presente expediente a la Dirección General de Responsabilidad Social de la UNMSM, para que lo actualice el Proyecto de Directiva General de Responsabilidad Social, teniendo en consideración las opiniones vertidas por el Vicerrectorado de Investigación y Posgrado y el Vicerrectorado Académico de Pregrado.

Que, con Oficio N° 000051-2021-DGRS/UNMSM del 30 de julio de 2021, la Dirección de Responsabilidad Social remitió la citada Directiva en respuesta a las observaciones y/o sugerencias recibidas, para la continuación del trámite correspondiente

Que, a través del Oficio N° 000135-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 19 de noviembre de 2021, la comisión acordó:

- 1. Solicitar el visto bueno del Vicerrectorado de Académico de Pregrado, así como del Vicerrectorado de Investigación y Posgrado.
- 2. Remitir estos actuados al Vicerrectorado Académico de Pregrado, quien, dado su visto bueno, se servirá remitir al Vicerrectorado de Investigación y Posgrado, para ser devuelto estos actuados a fin de elevar al Consejo Universitario.

Que, por medio del Proveído N° 006025-2021-VRAP/UNMSM del 30 de noviembre de 2021, el Vicerrectorado Académico de Pregrado indica que se encuentra de acuerdo al Informe N° 000255-2021-OGPD-DGGDDEEGVRAP/UNMSM y da el visto bueno correspondiente para la continuación del trámite.

Que, revisado los nueve (09) Items que contiene el proyecto de Directiva General de Responsabilidad Social de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se verifica que, tiene como objetivo el de regular y orientar el cumplimiento de los procedimientos relacionados a la gestión de la Responsabilidad Social en la UNMSM y cuyo alcance es para todos los estamentos de la comunidad universitaria (estudiantes, egresados, docentes y administrativos). Los artículos 198°, 199°, 200°, 201°, 202°, 203° y 204° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que han implementado el marco normativo establecido en la Ley Universitaria N° 30220 específicamente en los artículos 124° y 125°, así como la Ley General del Ambiente N° 28611, la Ley del Voluntariado Nº 28238, el Reglamento General de la UNMSM, entre otros, se encuentran acorde con el citado Proyecto de Directiva.

Que, del mismo modo el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220, consagra la autonomía universitaria como una situación inherente para ejercer sus facultades y atribuciones de conformidad con la Constitución y dicha autonomía se manifiesta en lo normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto, reglamentos, entre otros) destinadas a regular la institución universitaria. Así como también de gobierno, que implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades; en ese sentido, el proyecto de Directiva General de Responsabilidad Social de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se encuentra con sujeción a las normativas antes mencionada.

Por otro parte, se debe tener en consideración, que en estos últimos periodos existió y existe variación de circunstancias sociales como son la dación de normas tales como: el Decreto de Urgencia N° 025-2020, publicado el 1 de marzo de 2020, mediante el cual se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria, frente al COVID – 19 en el territorio nacional, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, con el cual se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional; asimismo, también se estableció el aislamiento social obligatorio, según los Decretos Supremos N°s 044-2020-PCM, 051-2020- PCM, 053-2020-PCM y 083-2020-PCM, hechos que indudablemente ha modificado algunos cambios sociales; inclusive el Decreto Supremo N° 020-2020-SA de fecha 3 de junio de 2020 que prorroga a partir de 10



COMISIÓN DE NORMAS

de junio 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, entre otros.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 20 de enero de 2022, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda:

APROBAR la Directiva General de Responsabilidad Social de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que a ocho (08) folios se anexa.

Directiva General RSU final FINAL 20.01.22- firmado .pdf

Expediente Nº 13531-20200000004

8. DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DECANAL N° 001013-2021-D-FE/UNMSM DE FECHA 02.06.2021 Y APROBAR EL REGLAMENTO DE PRÁCTICAS PREPROFESIONALES PARA LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE EDUCACIÓN DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN, APROBADO CON RESOLUCIÓN DECANAL № 002351-2021-D-FE/UNMSM DEL 29.11.2021.

OFICIO N° 000020-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 15 de febrero de 2022

Que, se precisa que, a través de la Resolución Decanal N° 001013-2021-D-FE/UNMSM de fecha 02 de junio de 2021, se aprueba el Reglamento de la Práctica Preprofesional para los alumnos de la Escuela Profesional de Educación de la Facultad de Educación, y sus anexos.

Que, mediante el Informe N° 000371-2021-OGIC-DGEPEC-VRAP/UNMSM de fecha 02 de julio del 2021, la Oficina de Gestión e Innovación Curricular del Vicerrectorado Académico de Pregrado, formula observaciones de fondo y forma de la propuesta de Reglamento de la Práctica Preprofesional, al igual que la Resolución Decanal N.º 001013-2021-D-FE/UNMSM de fecha 02 de junio de 202, así como sus anexos, basándose en las normas de sustento de la base legal; por lo que, se recomendó devolver a la Facultad de Educación.

Que, por medio del Oficio N° 001392-201-FE/UNMSM del 29 de noviembre de 2021, el Decano de la Facultad de Educación, informa que, en atención a la observación formulada por su despacho, se ha emitido la Resolución Decanal N° 002351-2021-D-FE/UNMSM, mediante la cual se deja sin efecto la Resolución Decanal N° 001013-2021-D-FE/UNMSM de fecha 02 de junio de 2021 y se aprueba el Reglamento de Prácticas Preprofesionales para los alumnos de la Escuela Profesional de Educación de la Facultad de Educación.

Que, con Resolución Decanal № 002351-2021-D-FE/UNMSM de fecha 29 de noviembre de 2021, se resuelve:

- 1° Dejar sin efecto la Resolución Decanal №001013-2021-D-FE/UNMSM de fecha 02 de junio de 2021, por las consideraciones expuestas.
- 2º Aprobar el Reglamento de Prácticas Preprofesionales para los alumnos de la Escuela Profesional de Educación de la Facultad de Educación, que a fojas dieciséis (16) forma parte de la presente Resolución Decanal.

(...)

Que, por medio del Informe Nº 000002-2022-OGIC-DGEPEC- VRAP/UNMSM del 11 de enero de 2022, la Oficina de Gestión e Innovación Curricular del Vicerrectorado de Académico de Pregrado, da opinión favorable para la ratificación de la Resolución Decanal Nº 0023512021-D-FE/UNMSM de fecha 29 de noviembre de 2021 y su anexo Reglamento UPPP-2021.

Que, a través del Proveído N° 000101-2022-VRAP/UNMSM del 11 de enero de 2022, el Vicerrectorado Académico de Pregrado, da opinión favorable al Informe de la Oficina de Gestión e Innovación Curricular, para la continuación del trámite correspondiente.

Que, con Proveído N° 000761-2022-UTD-SG/UNMSM de fecha 12 de enero de 2022, Mesa de Partes de la Oficina de Secretaría General, remite a ésta el Informe sobre dejar sin efecto la Resolución Decanal N 001013-2021-D-FE/UNMSM y para aprobar el Proyecto de Reglamento de Prácticas Preprofesionales para alumnos de la Escuela Profesional de Educación



COMISIÓN DE NORMAS

Que, revisado los dieciséis (16) capítulos, cuarenta y cuatro (44) artículos, tres (03) Disposiciones Complementarias y una (01) Disposición Transitoria, que contiene el Reglamento de Prácticas Preprofesionales de la Escuela Profesional de Educación de la Facultad de Educación, aprobado mediante Resolución Decanal Nº 002351-2021-D-FE/UNMSM de fecha 29 de noviembre de 2021, cuya finalidad es establecer las normas para el desarrollo de la asignatura de la Práctica Preprofesional de la Escuela Profesional de Educación (EPE), su aplicación y cumplimiento es obligatorio. Así como sus objetivos son el de fortalecer y consolidar las competencias del futuro educador de los niveles de educación inicial, primaria y secundaria realizando un ejercicio progresivo y secuencial del proceso de enseñanza — aprendizaje, garantizar el dominio de competencias para planificar, organizar, ejecutar, evaluar programas curriculares y proyectos en el campo de la educación, consolidando sus potencialidades, y consolidar un comportamiento ético que permita fortalecer los niveles de autoestima, responsabilidad social, justicia y empatía para que sean asimilados por cada uno de sus estudiantes. Verificándose que se ha subsanado las observaciones realizadas y que cuenta con el visto bueno del Vicerrectorado Académico de Pregrado; y, encontrándose acorde a la Ley Universitaria N° 30220, al Estatuto, a la Resolución Viceministerial N° 085-2020-MINEDU, a la Resolución Rectoral N° 01293-R-2020, a la Resolución del Consejo Directivo N° 039-2020-SUNEDU/CD, al Reglamento General de la UNMSM, entre otros. Asimismo, se precisa que, se han realizado algunas precisiones.

Que, del mismo modo el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, consagra la autonomía universitaria como una situación inherente para ejercer sus facultades y atribuciones de conformidad con la Constitución y dicha autonomía se manifiesta en lo normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto, reglamentos, entre otros) destinadas a regular la institución universitaria. Así como también de gobierno, que implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades; en ese sentido, el Reglamento de Prácticas Preprofesionales de la Escuela Profesional de Educación de la Facultad de Educación, aprobado mediante Resolución Decanal Nº 0023512021-D-FE/UNMSM de fecha 29 de noviembre de 2021, se encuentran en encuentran con sujeción a las normativas antes mencionada.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 08 de febrero de 2022, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda:

RATIFICAR la Resolución Decanal Nº 002351-2021-D-FE/UNMSM de fecha 29.11.2021, que aprueba el Reglamento de Prácticas Preprofesionales de la Escuela Profesional de Educación de la Facultad de Educación, que a fojas dieciséis (16) se anexa, en el sentido que se indica y deja sin efecto la Resolución Decanal Nº 001013-2021-D-FE/UNMSM del 02.06.2021, por las razones expuestas.

ANEXO RD REGLAMENTO UPPP-2021 final-firmado 11.02.22 .pdf

Expediente Nº F06B1-20210000184

9. FACULTAD DE EDUCACIÓN: APROBAR LA DIRECTIVA "LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y CONVALIDACIÓN DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN LOS INSTITUTOS PEDAGÓGICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR CON LOS ESTUDIOS DE PREGRADO DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE EDUCACIÓN, DE LOS PROGRAMAS DE BACHILLERATO PARA TITULADOS DE INSTITUTOS PEDAGÓGICOS SUPERIORES Y DEL PROGRAMA DE LICENCIATURA PARA EGRESADOS DE PROGRAMAS DE BACHILLERATO EN EDUCACIÓN"

OFICIO N° 000021-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 17 de febrero de 2022

Que, mediante Resolución Rectoral N° 00744-R-20 de fecha 18 de febrero de 2020, se aprobó la "Directiva General para realizar, presentar y sustentar el Trabajo de Investigación para la obtención del Grado Académico de Bachiller, la Tesis o el Trabajo de Suficiencia Profesional para la obtención del Título Profesional en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos".

Que, la Resolución Decanal N° 001724-2020-D-FE/UNMSM del 21 de octubre de 2020, resolvió modificar las Resoluciones de Decanato N° 1532-D-FE-15 del 02 de setiembre de 2015 y 760-D-FE-2018 del 02 de mayo de 2018, que aprobaron el Reglamento Interno del Programa de Bachillerato para Titulados en Institutos Pedagógicos Superiores de la Facultad de Educación.



COMISIÓN DE NORMAS

Que, con Resolución Decanal N° 001836-2020-D-FE/UNMSM del 09 de noviembre de 2020, se modificó las Resoluciones de Decanato Nos. 763-D-FE-2016, de fecha 12 de mayo de 2016 y N.° 54-D-FE-2018, de fecha 09 de enero de 2018, que aprobó el Reglamento interno del Programa de Licenciatura para Egresados del Programa de Bachillerato en Educación.

Que, mediante informe Virtual N°00643/VCDAC-FE/2021 de fecha 13 de diciembre del 2021, el Vicedecano Académico emite opinión favorable.

Que, mediante Oficios N°s 000580 y 000581-2021-EPE/FE/UNMSM de fecha 06 de setiembre del 2021, la Dirección de la Escuela Profesional de Educación solicita la emisión de una Resolución de Decanato que apruebe los "Lineamientos para el proceso de Reconocimiento y Convalidación de los estudios realizados en los Institutos Pedagógicos de Educación Superior con los estudios de pregrado de la Escuela Profesional de Educación, de los Programas de Bachillerato para Titulados de Institutos Pedagógicos Superiores y del Programa de Licenciatura para Egresados de Programas de Bachillerato en Educación".

Que, con Oficio N° 001241-2021-D-FE/UNMSM del 26 de octubre de 2021, el Decano de la Facultad de Educación solicita a la Oficina General de Asesoría Legal, opinión con relación a la propuesta de los "Lineamientos para el proceso de Reconocimiento y Convalidación de los estudios realizados en los Institutos Pedagógicos de Educación Superior con los estudios de pregrado de la Escuela Profesional de Educación, de los Programas de Bachillerato para Titulados de Institutos Pedagógicos Superiores y del Programa de Licenciatura para Egresados de Programas de Bachillerato en Educación", referido por la dirección de la Escuela Profesional de Educación y aprobado en sesión ordinaria virtual del Consejo de Facultad de fecha 15 de octubre de 2021.

Que, con Oficio Virtual N° 1488-OGAL-R-2021 del 29 de octubre de 2021, la Oficina General de Asesoría Legal solicitó al despacho del Vicerrectorado Académico de Pregrado, sobre los citados lineamientos.

Que, mediante los informes N°s 000519 y 00520-2021-OGIC-DGEPEC-VRAP/UNMSM de fecha 18 de noviembre de 2021, la Oficina de Gestión e Innovación Curricular, ha emitido opinión favorable para la emisión de la Resolución Decanal.

Que, la Resolución Decanal N° 002587-2021-D-FE/UNMSM del 22 de diciembre de 2021, aprobó los "Lineamientos para el proceso de Reconocimiento y Convalidación de los estudios realizados en los Institutos Pedagógicos de Educación Superior con los estudios de pregrado de la Escuela Profesional de Educación, de los Programas de Bachillerato para Titulados de Institutos Pedagógicos Superiores y del Programa de Licenciatura para Egresados de Programas de Bachillerato en Educación".

Que, a través del informe N° 000007-OGIC-DGEPEC-VRAP/UNMSM del 11 de enero de 2022, la Oficina de Gestión e Innovación Curricular del Vicerrectorado Académico de Pregrado, ha emitido opinión favorable para la emisión de la Resolución Rectoral correspondiente.

Que, con el Proveído N° 000106-2022-VRAP/UNMSM del 11 de enero de 2022, el Vicerrectorado Académico de Pregrado, emite opinión favorable para la continuación del trámite respectivo.

Que, a través del Proveído N° 000785-2022-UTD-SG/UNMSM del 12 de enero de 2022, la Oficina de Secretaría General, remite a ésta oficina, los Lineamientos para el proceso de Reconocimiento y Convalidación de los estudios realizados en los Institutos Pedagógicos de Educación Superior con los estudios de pregrado de la Escuela Profesional de Educación, de los Programas de Bachillerato para Titulados de Institutos Pedagógicos Superiores y del Programa de Licenciatura para egresados del programa de bachillerato en educación, para opinión.

Que, revisado los trece (13) Items, una (01) Disposición Complementaria y una (01) Disposición Final, que contiene la Directiva N° 0012021-EPE/UNMSM "Lineamientos para el proceso de Reconocimiento y Convalidación de los estudios realizados en los Institutos Pedagógicos de Educación Superior con los estudios de pregrado de la Escuela Profesional de Educación, de los Programas de Bachillerato para Titulados de Institutos Pedagógicos Superiores y del Programa de Licenciatura para Egresados de Programas de Bachillerato en Educación", cuyo objeto es establecer los criterios de evaluación, las normas y regulación del reconocimiento y la convalidación de cursos realizados en los Institutos Pedagógicos de Educación Superior con los de Escuela Profesional de Educación (EPE), el cual es un proceso académico de reconocimiento y confrontación de sumillas, asignaturas y créditos de cursos aprobados por el docente/participante en determinado año o semestre de estudios en el Instituto Pedagógico Superior de origen, y que deben guardar equivalencia con el plan de estudios de la EPE de la Facultad de Educación de la UNMSM, así como su finalidad es normar los procesos que conllevan al reconocimiento y convalidación de los cursos llevados en los diferentes Institutos Pedagógicos de Educación Superior para continuar con sus estudios complementarios que le permitan obtener el grado de bachiller en educación (Programa de Bachillerato) o el título profesional de educación (Programa de



COMISIÓN DE NORMAS

licenciatura), siendo reconocido como un proceso valido y aceptado por la universidad. Se verifica que cuenta con el visto bueno del Vicerrectorado Académico de Pregrado; y, encontrándose acorde a la Ley Universitaria N° 30220, al Estatuto, a la Ley General de Educación N° 28044, Ley de reforma Magisterial N° 29944, Ley N° 24049 y su modificatoria Ley N° 25212, Reglamento de convalidación de asignaturas, aprobado con Resolución Rectoral N° 005516 -2021-R/UNMSM, entre otras.

Que, del mismo modo el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, consagra la autonomía universitaria como una situación inherente para ejercer sus facultades y atribuciones de conformidad con la Constitución y dicha autonomía se manifiesta en lo normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto, reglamentos, entre otros) destinadas a regular la institución universitaria. Así como también de gobierno, que implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades; en ese sentido, la Directiva N° 001-2021EPE/UNMSM "Lineamientos para el proceso de Reconocimiento y Convalidación de los estudios realizados en los Institutos Pedagógicos de Educación Superior con los estudios de pregrado de la Escuela Profesional de Educación, de los Programas de Bachillerato para Titulados de Institutos Pedagógicos Superiores y del Programa de Licenciatura para Egresados de Programas de Bachillerato en Educación", aprobado mediante Resolución Decanal N° 002587-2021-D-FE/UNMSM del 22 de diciembre de 2021, se encuentran con sujeción a las normativas antes mencionada.

Por otra parte, se debe tener en consideración, que en estos últimos periodos existió y existe variación de circunstancias sociales como son la dación de normas tales como: el Decreto de Urgencia N° 025-2020, publicado el 1 de marzo de 2020, mediante el cual se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria, frente al COVID – 19 en el territorio nacional, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, con el cual se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional; asimismo, también se estableció el aislamiento social obligatorio, según los Decretos Supremos N°s 044-2020-PCM, 051-2020PCM, 053-2020-PCM y 083-2020-PCM, hechos que indudablemente ha modificado algunos cambios sociales; inclusive el Decreto Supremo N° 020-2020-SA de fecha 3 de junio de 2020 que prorroga a partir de 10 de junio 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, entre otros.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 15 de febrero del 2022, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda:

RATIFICAR Resolución Decanal N° 002587-2021-D-FE/UNMSM del 22.12.2021, de la Facultad de Educación, que aprueba la Directiva N° 001-2021-EPE/UNMSM "Lineamientos para el proceso de Reconocimiento y Convalidación de los estudios realizados en los Institutos Pedagógicos de Educación Superior con los estudios de pregrado de la Escuela Profesional de Educación, de los Programas de Bachillerato para Titulados de Institutos Pedagógicos Superiores y del Programa de Licenciatura para Egresados de Programas de Bachillerato en Educación", que a fojas seis (06) se anexa; por las razones expuestas.

directiva PROBACH - PROLIC Lineamientos FINAL- 15.02.2022 FIRMADO.pdf

Expediente Nº F06B1-20210000407